REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm: 2024-R0419290
Recurrente: Centro Educativo Bripas Montessori, SRL. (Cebrimon)
Recurrido: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-2639

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Centro Educativo Bripas Montessori, SRL (Cebrimon) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00539 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm: 2024-R0419290
Recurrente: Centro Educativo Bripas Montessori, SRL. (Cebrimon)
Recurrido: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos del Centro Educativo Bripas Montessori, SRL. (Cebrimon).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General Administrativa mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 18 de diciembre de 2024, suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm: 2024-R0419290
Recurrente: Centro Educativo Bripas Montessori, SRL. (Cebrimon)
Recurrido: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación núm. TSS-2022-7819 de fecha 21 de octubre de 2022 la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) revocó la dispensa otorgada al Centro Educativo Bripas Montessori, SRL (Cebrimon) en virtud de la Resolución núm. 471-02 de fecha 23 de mayo de 2019 emitida por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) respecto a que los empleadores podrán reportar a sus trabajadores con salarios por debajo del mínimo legal establecido atendiendo a diversas causales; la cual no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante comunicación núm. TSS-2023-700 de fecha 25 de enero de 2023la cual posteriormente fue objeto de un recurso jerárquico el cual fue rechazado por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) mediante la resolución núm. 574-03 de fecha 11 de agosto de 2023, contra la cual interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior administrativo la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00539 de fecha 27 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo del CENTRO EDUCATIVO BRIPAS MONTESSORI, S.R.L. (CEBRIMON), incoado en fecha 18 de septiembre del año 20123 contra la resolución núm. núm. 574-03 de fecha 11 de agosto del

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm: 2024-R0419290
Recurrente: Centro Educativo Bripas Montessori, SRL. (Cebrimon)
Recurrido: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

año 2023, dictada por el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), por cumplir con los requisitos legales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución núm. 574-03 de fecha 11 de agosto del año 2023, dictada por el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, a la recurrente, CENTRO EDUCATIVO BRIPAS MONTESSORI, S.R.L. (CEBRIMON)., a la recurrida, al CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso, art. 69 Constitución Dominicana, omisión de estatuir y falta de motivos, por la transgresión al precedente TC/009/13. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación y violación al régimen de nulidad del artículo 14 de la Ley 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm: 2024-R0419290
Recurrente: Centro Educativo Bripas Montessori, SRL. (Cebrimon)
Recurrido: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 02 de enero de 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm: 2024-R0419290
Recurrente: Centro Educativo Bripas Montessori, SRL. (Cebrimon)
Recurrido: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Centro Educativo Bripas Montessori, SRL. (Cebrimon) se advierte que algunos alegatos contenidos en su primer medio del presente recurso se fundan sobre una *omisión de estatuir y falta de motivación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por

consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

22. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega distintas violaciones en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido el segundo y tercer aspecto del primer medio los cuales se analizan en primer orden por resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir puesto que la decisión impugnada ha colocado en vulnerabilidad al hoy recurrente en razón de que fue aplicada una sanción por la administración sin la observación de las garantías mínimas al debido proceso, situación que fue planteada y fue ignorada por los jueces del fondo, señalando la decisión en su párrafo 28 que "se ha comprobado una debida motivación y aplicación de las normas correspondientes en materia de Seguridad Social, asegurando una decisión razonable y basada en la normativa vigente", sin embargo esto contrasta con los planteamientos realizados en el recurso contencioso administrativo, donde se advertía que en ningún momento dentro de la resolución emanada por el Consejo Nacional de la Seguridad

Social (CNSS), se observa que dicho organismo haya tomado en cuenta los argumentos jurídicos esgrimidos por la recurrente.

23. Continúa alegando la parte recurrente, que se puede apreciar un ejercicio arbitrario de la función asignada a los jueces del fondo, ya que como se podrá observar en el recurso contencioso administrativo se indicó la violación al debido proceso en detrimento de la recurrente todo en razón de que la administración procedió a mantener un acto administrativo sin contestar los argumentos realizados en sede administrativa, pues nuestra Constitución consagra en los artículos 68 y 69 el cumplimiento de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

24. Alega además la parte recurrente que la sanción emitida por la administración fue llevada a cabo sin ponerle en conocimiento que se había iniciado un proceso de investigación lo cual violentó su derecho de defensa puesto que solo tuvo acceso al acto administrativo que le notificó la sanción impuesta, es decir que el tribunal *a quo* hizo caso omiso a las disposiciones constitucionales al omitir dar respuesta a la alegada violación al derecho de defensa y debido proceso realizado, los cuales consideraron innecesario que los ciudadanos cuenten con pleno ejercicio de su derecho de defensa; en vista del medio propuesto, los hechos incuestionables y la nulidad absoluta en el cual se deriva un procedimiento administrativo donde no se intentó legitimar

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm: 2024-R0419290
Recurrente: Centro Educativo Bripas Montessori, SRL. (Cebrimon)
Recurrido: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

el cumplimiento del debido proceso y donde se contempla una conculcación severa al sistema de justicia.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"FONDO DEL CASO 7. La especie versa de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el CENTRO EDUCATIVO BRIPAS MONTESSORI, S.R.L. (CEBRIMON., en ocasión de la comunicación núm. 00002293 de fecha 11 de agosto del año 2023, mediante la cual se notifica la Resolución núm. 574-03 de fecha 11 de agosto del año 2023, dictada por el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), donde se confirma en todas sus partes, Comunicación Núm. DFE-TSS-2022-7819, emitida por la Dirección de Fiscalización Externa (DFE) de la TSS, de fecha 25 de octubre del año 2022, donde se revoca la dispensa con efectividad inmediata al CENTRO EDUCATIVO BRIPAS MONTESSORI S.R.L. (CEBRIMON), en virtud del uso inapropiado de la misma…APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS…17. Los alegatos del CENTRO EDUCATIVO BRIPAS MONTESSORI, S.R.L.(CEBRIMON), se sostienen en que los auditores cometieron una equivocación matemática, alegaron que existían valores no reportados por vacaciones y salarios constituyendo esto un uso "indebido" de la dispensa, revocándola inmediatamente; los fiscalizadores cuentan un valor duplicado ('Presentados') en la data del IR4 como parte del salario a reportarse; siendo esto incorrecto. Tampoco toman en cuenta que la información registrada en la TSS es automáticamente suministrada a la DGII, por lo que la 'diferencia' debió suscitar una revisión más minuciosa que consideramos hubiera hecho más probable que los auditores notaran la duplicidad que debieron omitir/excluir, por lo que considera que el Informe DFE-TSS-2022-7819de la TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS), vulnera el derecho y la resolución núm. 574-03

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm: 2024-R0419290
Recurrente: Centro Educativo Bripas Montessori, SRL. (Cebrimon)
Recurrido: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

del CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS); de igual manera considera que la carece de motivación…23. La resolución impugnada, se fundamentó en que "este Consejo considera que los mismos –Formulario DGT2- son documentos fundamentales para establecer que los hallazgos encontrados corresponden a horas extras y no al encubrimiento del salario real de los trabajadores, con el objetivo de desvirtuar los conceptos de cotización, estipulados en la resolución CNSS núm. 72-03, dando lugar a la evasión, (...)", pág. 6. 24.Ciertamente, el argumento en base al cual el salario cotizable no debe ser extraído de los gastos reportados en su declaración jurada del impuesto sobre la renta (ISR) formulario B1, fue corroborado por el Informe de la Dirección Jurídica de la TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS) de fecha 21 de octubre del año 2022 (citado en párrafo C de los hechos acreditados judicialmente), cuando afirmó que "se incluyeron como cotizables conceptos como vacaciones y salarios que realmente no deben formar parte de la base cotización por aplicación de la resolución núm. 72-03 del CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)".(Página 10 de la instancia introductiva del recurso) 25. Que sin embargo, lo que se tomó en consideración para rechazar el recurso de apelación del CENTRO EDUCATIVO BRIPAS MONTESSORI, S.R.L. (CEBRIMON)., no era el concepto esbozado por la resolución núm. 72-03, de salario cotizable según el cual será el salario ordinario excluyéndose así los gastos referidos en su declaración jurada del IR-2, sino que la carencia de documentación que sustente fehacientemente cuál fue el monto que le correspondía reportar ante la TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS), que como se puede apreciar, pudo demostrarse por medio del reporte del Oficio DFE-TSS-2022-7819, el cual estableció lo siguiente:

Empleados con vacaciones no reportados a la TSS

Período	Cantidad Empleados	Montos
062022	04	9,661.37
Total	**04**	**9,661.37**

Diferencia de salarios cotizables reportados a la TSS, con valores inferiores a los reales

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm: 2024-R0419290
Recurrente: Centro Educativo Bripas Montessori, SRL. (Cebrimon)
Recurrido: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Período	Cantidad Empleados	Montos
052022	39	492,154.74
062022	38	525,019.97
072022	28	253,215.93
Total	**105**	**1,270,390.64**

…27.Cabe destacar que el recurrente, CENTRO EDUCATIVO BRIPAS MONTESSORI, S.R.L.(CEBRIMON), es quien establece a través de su escrito presentado ante el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), que reconoce la salida de trece (13) trabajadores para los períodos de [redacted] 2022, pero que a esa fecha solamente había depositado evidencias de desvinculación de personal (cartas de renuncia, formulario de cálculo de prestaciones laborales y su evidencia de pago) de cuatro (4) trabajadores, que son los siguientes: la señora [redacted], Cédula de Identidad y Electoral Núm. [redacted], con fecha de salida 29/06/2022, la señora [redacted], Cédula de Identidad y Electoral Núm. [redacted], [redacted], Cédula de Identidad y Electoral Núm. [redacted] y Reuben Adolphus Joseph, Cédula de Identidad y Electoral Núm. [redacted]. 28.Conforme las valoraciones antes indicadas este Tribunal ha podido colegir, que la revocación por el uso inapropiado de la dispensa otorgada al recurrente se fundamentó básicamente en el histórico de reducciones de salario de 15 trabajadores, como por ejemplo, del caso de la señora [redacted], Cédula de Identidad y Electoral No. [redacted], quien fue registrada en el 2021 con un salario de RD$10,701.75 y, luego, con un salario en los períodos de julio y agosto 2022 de $200; igualmente, la señora [redacted], Cédula de Identidad y Electoral No. [redacted]8-2, quien fue registrada en octubre 2019 con $9,000.00 y observaron que en los períodos julio y agosto 2022 tiene un salario de $297.10; posteriormente basándose en los documentos depositados por la parte recurrente en la Dirección de Fiscalización Externa (DFE), se realizó las comparativas de vacaciones no reportados a la TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TSS), en perjuicio de las cotizaciones al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), razón

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm: 2024-R0419290
Recurrente: Centro Educativo Bripas Montessori, SRL. (Cebrimon)
Recurrido: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

por la cual procede rechazar el presente recurso contencioso administrativo, toda vez que se ha comprobado una debida motivación y aplicación de las normas correspondientes en materia de Seguridad Social, asegurando una decisión razonable y basada en la normativa vigente". (sic)

26. En relación con lo alegado, esta Tercera Sala tiene constancia de que la parte ahora recurrente fundamentó su recurso contencioso administrativo —instancia que figura depositada en este plenario y que es analizada por el alegato de omisión de estatuir—, tendente a solicitar la nulidad absoluta de la Resolución núm. 574-03 de fecha 11 de agosto del año 2023, dictada por el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), sobre los aspectos siguientes:

"RESULTA: Que a pesar del RECURRENTE contactar a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y su Dirección De Fiscalización Externa (DFE) en varias ocasiones, estos no proveyeron la información de identificación de los supuestos "empleados con vacaciones no reportadas a la TSS", impidiendo así que el RECURRENTE pudiera conocer los datos necesarios que la Dirección De Fiscalización Externa (DFE) utilizo para tomar su decisión, haciendo la misma arbitraria, ligera, contraria a las buenas prácticas y consecuentemente a la Constitución en su Art. 69 sobre el debido proceso. RESULTA: Que la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y su Dirección De Fiscalización Externa (DFE), en el oficio No. DFE-TSS-2022-7819 donde revocan la dispensa del RECURRENTE TAMPOCO DETALLAN quienes son los empleados con "salario cotizable" no reportado a la TSS para el periodo [redacted] 2022. RESULTA: Que a pesar del RECURRENTE contactar a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y su Dirección De Fiscalización Externa (DFE) en varias ocasiones, estos no proveyeron la información de identificación de los supuestos empleados con "salario cotizable" no

reportado a la TSS para el periodo [redacted] 2022, conforme establecen en el oficio No. DFE-TSS-2022-7819. Esto impidió que el RECURRENTE pudiera conocer información necesaria y utilizada por la DFE para tomar su nefasta decisión de revocación de dispensa, afianzándola como arbitraria, ligera, contaria a las buenas prácticas y nuestras leyes por impedir que se transparentara información de manera suficiente para conocimiento del RECURRENTE para poder defenderse en su recurso de reconsideración ante la Dirección Jurídica de la Tesorería de la TSS[3]…RESULTA: Que en fecha 25 DE ENERO 2023 la Dirección Jurídica (DJ) de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) rechaza el recurso de reconsideración del RECURRENTE mediante oficio No. TSS-2023-700 del 25 de enero de 2023[4]…RESULTA: Que la Dirección Jurídica (DJ) de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), mediante oficio No. TSS-2023-700 del 25 de enero de 2023 pone en conocimiento, POR PRIMERA VEZ, ante el RECURRENTE, que "fueron reportados salarios correspondientes a 12 trabajadores por debajo del mínimo legalmente establecido, sin presentar la debida justificación legal de estos cambios de salario". RESULTA: Que al RECURRENTE se le informa, POR PRIMERA VEZ, mediante oficio TSS-2023-700 del 25 de enero de 2023 de la Dirección Jurídica (DJ) de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), detalles relevantes de la auditoría de la Dirección De Fiscalización Externa (DFE), contenidos en el mencionado informe No. IF-1805-2022 de la Dirección de Fiscalización Externa (DFE) de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), datos nunca compartidos con el RECURRENTE, ni física ni verbalmente hasta la fecha, más sin embargo son utilizados por la Dirección Jurídica (DJ) de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) para rechazar el recurso de reconsideración del RECURRENTE. RESULTA: Que la Dirección Jurídica (DJ) de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), mediante oficio TSS-2023-700 del 25 de enero de 2023 rechaza el recurso de reconsideración del RECURRENTE y afirma los hallazgos de la Dirección De Fiscalización Externa (DFE) sustentándose en información NUNCA compartida con el RECURRENTE, evidenciando la arbitrariedad, ligereza, y contrariedad a las buenas prácticas y nuevas leyes por impedir al RECURRENTE

[3] Ver página 4
[4] Ver página 6

conocer de lo que se le acusaba y la información usada por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en la manera suficiente para el RECURRENTE defenderse conforme su derecho constitucional de debido proceso, que no es excluyente de los actos administrativos como es el caso de la especie[5]*…Es importante notar que el hecho de que se avaluada el período 2021 NUNCA es comunicado al RECURRENTE previo a la revocación de la dispensa por parte de la Dirección De Fiscalización Externa (DFE); ni previo al rechazo de la reconsideración por parte de la Dirección Jurídica (DJ)*[6]*…" (Sic)*

27. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo comprobar que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la omisión de estatuir respecto a la vulneración del debido proceso y el derecho de defensa de la ahora recurrente en el procedimiento realizado en sede administrativa para la revocación de la dispensa otorgada al Centro Educativo Bripas Montessori, SRL (Cebrimon) al amparo de la Resolución núm. 471-02 de fecha 23 de mayo de 2019 emitida por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS), así como en la instrucción y conocimiento del recurso de reconsideración interpuesto contra la decisión de revocación de la dispensa, lo que afecta el fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir.

28. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que: *Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas,*

[5] Ver página 7
[6] Ver página 8

dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[7]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

29. Por otro lado, la jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[8]*… así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[9].

[7] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.
[8] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.
[9] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.

30. De ahí que esta Tercera Sala advierte que, aunque dichos planteamientos e impugnaciones fueron plasmados por la parte recurrente en su recurso contencioso administrativo, no fueron ponderados por el tribunal *a quo* como era su deber, violando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que procede acoger el aspecto del medio examinado y casar con envío el presente recurso de casación.

31. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

VI. Sobre la solicitud de fallo directo

32. La parte recurrente solicitó en su memorial de casación que, la corte de casación dicte su propia sentencia de manera directa sobre la sentencia impugnada.

33. El artículo 38 de la Ley núm. 2-23 expone *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración*

de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.

34. La lectura íntegra de dicho texto legal da cuenta de que la decisión de dictar una sentencia de fondo directa es una facultad conferida a esta alta corte, de la cual hará uso cuando estime de buena administración de justicia, asumiendo no solo el papel de controlar la legalidad, sino también es un órgano de vigilancia del fondo de la contestación. No obstante, esta Tercera Sala estima que no procede dictar el solicitado fallo directo, sino que atendiendo al artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, enviaremos el asunto casado a otra de las salas de la misma jurisdicción.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. núm: 2024-R0419290
Recurrente: Centro Educativo Bripas Montessori, SRL. (Cebrimon)
Recurrido: Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) y comp.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00539 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.